

**Registro de Salida:**

Fecha:

Numero:

(Refª. Expte. Información Previa nº 36/13)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 22 de mayo de 2013, a la vista de la queja planteada por Dª. .... contra el Letrado D. ...., adoptó por unanimidad, la siguiente RESOLUCION:

**ANTECEDENTES**

1.- Con fecha 7 de marzo de 2013 tiene entrada en la Delegación colegial de Fuengirola escrito de queja formulada por la denunciante contra el letrado citado. En ella le atribuye una falta de diligencia profesional y “mala actuación” consistente, según se deduce de su escrito, en no haber podido conseguir la suspensión de un Juicio Oral para el que estaba citada pese a haber aportado ésta a dicho letrado y por diversas vías un Informe Médico que le impedía su asistencia a dicho juicio.

Manifiesta la denunciante que, pese a su imposible comparecencia, fue el Letrado quejado el que solicitó la celebración del juicio pese a su ausencia, ejerciendo más de acusación que de defensa. Adicionalmente, le acusa genéricamente de no llevar como desearía otros asuntos y temas encomendados.

Aporta la sentencia dictada en el procedimiento penal, en el que se le condena por un delito de usurpación de bien inmueble, así como informe médico y fax acreditativo de haberlo remitido al letrado con anterioridad a la celebración del juicio.

2.- Dado traslado al letrado quejado el mismo niega falta de diligencia alguna. Reconoce el Letrado que recibió dicho Informe Médico de su cliente y manifiesta también, y así lo acredita, que lo aportó al Juzgado con anterioridad a la celebración del Juicio. Manifiesta igualmente que pese a ello el Juzgado acordó no suspender el acto, por entender que una amigdalitis (que era la enfermedad que aquejaba a la denunciante) no era suficiente para llevar aparejada suspensión, y lo acredita con una comunicación de su procuradora advirtiendo de la no suspensión.

Manifiesta además, que advirtió de la no suspensión a la cliente y de que, dado que el delito no conllevaba pena de privación de libertad superior a dos años, el juicio continuaría aún sin su comparecencia, por lo que era mejor que él mismo asistiese aún si no lo hacía la quejante. Manifiesta igualmente, que solicitó la

suspensión (por la cuestión médica y por otras cuestiones) al iniciarse el juicio, según consta en el Acta y en la grabación, remitiéndose a los archivos del Juzgado. Y termina diciendo que en ningún caso hubo falta de diligencia ni indefensión, pues hasta el Ministerio Fiscal solicitó el archivo de la causa, en base a la buena defensa ejercida por el quejado.

3.- No se tienen en cuenta otras manifestaciones de las partes ayunas de soporte probatorio.

### **CONSIDERACIONES**

1.- El ejercicio de la abogacía exige la diligencia en la defensa de los intereses encomendados. Tal deber ha tenido su reconocimiento en el artículo 30 del Estatuto General de la Abogacía (aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio), que dispone que:

*“El deber fundamental del abogado, como partícipe en la función pública de la Administración de Justicia, es cooperar a ella asesorando, conciliando y defendiendo en derecho los intereses que le sean confiados”.*

El artículo 42, desarrollando algunas de las obligaciones del letrado para con su cliente, establece que:

*“1. Son obligaciones del abogado para con la parte por él defendida, además de las que se deriven de sus relaciones contractuales, el cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional.*

*2. El abogado realizará diligentemente las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas adecuadas a la tutela jurídica de dicho asunto y pudiendo auxiliarse de sus colaboradores y otros compañeros, quienes actuarán bajo su responsabilidad”.*

2.- El art. 85 dice:

*“Son infracciones graves:*

*c) El incumplimiento grave de las normas estatutarias (...)”*

3.- En este caso, la documental aportada por la quejada y sus manifestaciones son desvirtuadas por las realizadas por el Letrado quejado. Como acertadamente se dice por éste, no corresponde a él ordenar el proceso. Se acredita que se comunicó al Juzgado en tiempo y forma la enfermedad de la quejante y que, aún así, el Juzgado no suspendió el Juicio previsto. Ningún reproche penal se merece el Letrado por su actuación al respecto, por otra parte, la obligación del Letrado es de medios y no de resultado, por lo que, acreditada su comparecencia en Juicio en defensa de los intereses de su cliente, y no constando prueba de negligencia en su actuar, no le es imputable al mismo el contenido del Fallo por el que la quejante resulta condenada. Sin que proceda entrar a ninguna otra acusación genérica ayuna de soporte probatorio alguno.

## **CONCLUSIÓN**

Por todo lo expuesto, entiende esta Junta de Gobierno que la actuación del letrado D. .... por la actuación a que se refiere la quejante y traída al presente no es susceptible de reproche deontológico, y de conformidad con el art. 6 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, y así se acuerda el archivo del expediente.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

En Málaga, a 29 de mayo de 2013

LA SECRETARIA